

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 316/2015
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº UNO DE LORCA

El Fiscal, visto el estado en que se encuentra el procedimiento indicado, interesa de la titular del citado Juzgado el elevar una "Exposición Razonada" a la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, con el fin de transmitirle la existencia de unos posibles indicios racionales de criminalidad y de elementos probatorios, de la posible responsabilidad penal de una persona que está aforada en este procedimiento, para que asuma la competencia de estos autos en los que también están implicados otras personas no aforadas, por los posibles delitos de prevaricación, fraude, falsedad en documento público u oficial, malversación de caudales públicos, administración desleal, ya que por las investigaciones practicadas hasta el momento han puesto de manifiesto una serie de indicios delictivos de gran relevancia.

Esto se solicita al amparo de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, que, en su apartado segundo, párrafo segundo, dispone que "durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos los diputados regionales por los presuntos actos delictivos cometidos en el territorio de la Región, sino en caso de flagrante delito, en tanto decide el Tribunal Superior de Justicia sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio", y también en virtud del artículo 73.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, en el que se dispone que a la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia le corresponde el "conocimiento de las causas penales que los Estatutos de Autonomía reservan al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia" (apartado a), "para la instrucción de las causas a que se refiere el apartado a) se designará de entre los miembros de la Sala, conforme al turno preestablecido, un instructor que no formará parte de la misma para enjuiciarlas".

En parecidos términos se pronuncia el Artículo 11.2 de la Ley 6/2004 de 28 de diciembre del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

Las presentes investigaciones han llegado al momento procesal actual en el que, en virtud de la facultad del Juez de Instrucción de investigar los posibles delitos que se cometan en su partido judicial, se observan elementos probatorios al menos indiciarios de la comisión de varios delitos de prevaricación, fraude, falsedad en documento público u oficial, malversación de caudales públicos, administración desleal, y en los que puede estar implicado el actual Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Pedro Antonio Sánchez López, cuando era alcalde de la localidad de Puerto Lumbreras, y actualmente ostenta la doble condición tanto de Presidente como de Diputado regional.

Se ha practicado una investigación que se puede considerar imprescindible y necesaria con el fin de aportar elementos suficientes de verosimilitud de los hechos denunciados, habiéndose colmado con creces el mandato impuesto por la Sala Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia por auto de fecha 2 de marzo de 2015, que acordó el remitir estas actuaciones inicialmente al Juzgado de Instrucción de Lorca, pese a que la querrela inicial de Ministerio Fiscal se dirigía desde el principio contra el

mencionado Pedro Antonio Sánchez López y fue presentada en el citado TSJ, para estimar que esos hechos origen de la querrela de la Fiscalía puedan revestir caracteres de delito y para determinar al menos indiciariamente la posible responsabilidad en los mismos de todos los posibles implicados no aforados. Se ha cumplido sobradamente lo exigido por el citado auto de TSJ de 2 de marzo de 2015, la “individualización inequívoca y relevante de dichos hechos contra la única persona aforada que justifica la competencia de esa Sala”, estando concretado e individualizado, en los mismos términos que aparecían ya en la querrela inicial de la Fiscalía, los hechos y las conductas con relevancia penal que se refieren al aforado Pedro Antonio Sánchez López.

Los hechos que han resultado hasta el momento demostrados al menos de forma indiciaria y en los que Pedro Antonio Sánchez López ha podido intervenir siendo alcalde de Puerto Lumbreras, se pueden distribuir en los siguientes apartados, que coinciden en gran parte con los que se relataron en la original querrela de esta Fiscalía:

A) CONCURSO DE PROYECTOS: Delito continuado de prevaricación:

Constan diversos encargos verbales, legalmente prohibidos, por parte del alcalde al arquitecto Martín Lejárraga de diversos proyectos de Teatro-Auditorio, omitiendo cualquier tipo de procedimiento, sin documentación y sin concurso alguno: tenemos los siguientes proyectos:

1.- En junio de 2006 Lejárraga redacta el “Anteproyecto de Teatro Auditorio” a construir en la ribera sureste de la Rambla de Nogalte, parcela EQ-1 (equipamiento público) de 10.363 m², con superficie construida de 4.500 m².

2.- En noviembre de 2006 se redacta el “Proyecto básico de teatro auditorio”.

Esos dos “proyectos” sirven para conceder la subvención por la C.A. de 6 millones euros: Decreto nº 349/06 del Consejo de Gobierno de 22 de diciembre de 2006: BORM de 10-1-07: objeto: financiación de la totalidad de las obras del “teatro auditorio de Puerto Lumbreras”, según “anteproyecto redactado por el arquitecto Martín Lejárraga” (literal).

3.- En febrero de 2007: un tercer “proyecto” por Lejárraga: en los tres se mantiene un presupuesto total de ejecución de 4.310.345 € + 862.069 €: total sin IVA: 5.172.414 €. En los tres proyectos se mantiene la ubicación de la parcela.

No consta nada cobrado en metálico, si bien ese “precio” se lo va a cobrar Lejárraga con la posterior adjudicación definitiva en el “concurso ad hoc” que se convocó, como después se expondrá.

El nivel de compromiso y acuerdo adquirido entonces entre el alcalde y Lejárraga era tal que consta el día 27-7-2007, aún sin concurso público alguno, el alcalde dirige un escrito al Director General de Cultura, adjuntando informe de la “dirección general facultativa” (Lejárraga) indicando demora en la ejecución y pidiendo ampliación de plazo para justificar la subvención, hasta 31-10-08: *“Que, una vez completada la fase de redacción del “Anteproyecto” del mencionado edificio, y dada la complejidad del programa de usos y necesidades contenida en el mismo, y de las relaciones que se establecen entre las diferentes áreas que contiene, sometido a la consideración de los diferentes agentes y colectivos que forman parte activa en el análisis del conjunto de la*

edificación, y pendiente por ello del ajuste definitivo del alcance de la construcción y de la urbanización correspondiente, el “Proyecto Básico y de Ejecución de Teatro Auditorio” no se ha terminado en su totalidad, al requerirse un plazo añadido de dieciocho (18) meses para la completa y correcta definición del mismo. Y para que así conste, a petición del Excmo. Ayuntamiento de Puerto Lumbreras, se expide el presente en Puerto Lumbreras, junio de 2007.”

El 26-10-07 se firma el Decreto del Consejo de Gobierno en el que se amplía el plazo para acreditar la totalidad de la inversión de la subvención hasta el 30-4-09: se publica en el BORM de 5-11-07.

Así, el arquitecto señor Lejárraga, contratado verbalmente y sin previo concurso, tenía ya definitivamente redactado el proyecto del Teatro Auditorio de Puerto Lumbreras después de 18 meses de trabajo y la subvención de 6.000.000 de euros concedida por el Consejo de Gobierno 11 meses antes.

Cuando ya estaba el proyecto del “Teatro-Auditorio” “adjudicado a dedo” por el alcalde, y tras comprobar las quejas que le estaban llegando por parte de los profesionales de la arquitectura y por parte del colegio de arquitectos, en el sentido de que se estaba ya anunciando públicamente, tanto en la página web del ayuntamiento (el anuncio el 26-4-07 de la próxima apertura del teatro-auditorio, y que el proyecto es obra de Lejárraga; también en sus declaraciones públicas el alcalde cita al arquitecto como el autor del proyecto y se anticipan las características de la obra), como en la página web del arquitecto Martín Lejárraga, que ese proyecto lo iba a redactar y ejecutar el citado Lejárraga, decidió el alcalde el convocar un “concurso” para aparentar que se iba a “adjudicar” de forma legal. Así, el 17-12-07: sin acuerdo del Pleno ni de la JGL, el alcalde firma el “pliego de bases generales del concurso de proyectos para el auditorio municipal”, publicado en el BORM el 26-12-07 (jueves), cuyo objeto era para redactar el proyecto básico y de ejecución y para la dirección técnica de las obras, y plazo de presentación de 15 días: en plena navidad, expirando el plazo el jueves 10. Lo que parece evidente es que este concurso de ideas no tiene sentido cuando hay ya tres proyectos anteriores, tal como ha concluido el informe del Interventor General de la Administración del Estado (IGAE).

Ese concurso era por “procedimiento abierto”, pero: 1) no se fija el “precio cierto”, sino en función de los baremos orientativos de honorarios del Colegio de Arquitectos; 2) se fijan además unos “premios” consistentes en la adjudicación del Contrato de Asistencia Técnica para la Redacción del Proyecto Básico y de Ejecución del Auditorio, así como la Dirección Técnica de las Obras, que se valorarían por el Ayuntamiento en 335.484,93 euros y se adjudicarían en el procedimiento negociado en la misma cantidad a Martín Lejárraga.

Ante tal convocatoria, el COAMU dirigió a sus colegiados una Circular informativa de 28-12-07, desaconsejando que se presenten sus colegiados, y que se va a mandar un requerimiento amistoso al alcalde, con registro de entrada en el ayuntamiento de 3-1-08: piden anular la convocatoria del concurso por el plazo tan breve. Ante la no respuesta, presentan un recurso de reposición en el ayuntamiento el 9-1-08.

Igualmente, el arquitecto Alberto Alarcón García presentó en el ayuntamiento escrito de 30-1-08 pidiendo la anulación del concurso por el escaso plazo, y que hasta el 4 de

enero no se le proporcionó el lugar exacto de ubicación de proyecto pese a sus numerosas llamadas al ayuntamiento. No obtuvo respuesta.

El Artículo 216.2 RDL 2/2000 establece la necesidad de publicación en el Diario Oficial de la Comunidad Europea (DOCE) con unos plazos superiores para presentar el proyecto, del artículo 207: vigente en aquellos momentos, que regulaba los “Concursos de Proyectos con intervención de Jurado, establecía en su párrafo 2º que *“Cuando la cuantía del concurso, determinada por el **importe total de los premios y pagos** a los participantes, sea igual o superior a las cifras que figuran en el artículo 203.2, según las categorías de servicios y órganos de contratación, estos últimos publicarán un anuncio en el «**Diario Oficial de las Comunidades Europeas**», aplicándose los **plazos previstos en el artículo 207.**”*

Por su parte el artículo 203.2, apartado c) del RDL 2/2000 determinaba que *“Cuando el contrato también esté comprendido en las categorías 1 a 16 de las enumeradas en el artículo 206, deberá publicarse un anuncio en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» cuando hayan de adjudicarse por procedimiento abierto, por procedimiento restringido o por procedimiento negociado con publicidad comunitaria, siempre que su cuantía, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a las siguientes cifras:*

b) 23.179.566 pesetas (139.312 euros, equivalentes a 130.000 derechos especiales de giro), en los restantes contratos de las categorías 1 a 16 del artículo 206, cuando hayan de adjudicarse por los órganos de contratación de la Administración General del Estado, incluidos los de sus Organismos autónomos.

c) 35.660.846 pesetas (214.326 euros, equivalentes a 200.000 derechos especiales de giro) en el mismo supuesto del párrafo b), cuando hayan de adjudicarse por los restantes órganos de contratación.” El contrato de “Arquitectura” figura en el párrafo 12 del artículo 206.

El artículo 78 de la **Directiva 2004/18** establece que **“La Comisión comprobará los umbrales fijados en el artículo 7 cada dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva y, si fuere necesario, los revisará con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 77.”** Y la OM EHA/4110/2005, en cumplimiento de la Directiva, establecido para el periodo 1-01-2006 al 31-12-2007 la cifra de **137.234 euros** como límite a partir del cual resultaba obligatorio la publicidad del Concurso en el Diario Oficial de la Comunidad Europea y el plazo de 52 días para la presentación de los proyectos.

Se volvía con esto a incumplir el principio de transparencia ya que el precio del contrato, como decíamos, sin contar los honorarios del arquitecto era claramente superior 335.484,93 euros, y, por lo tanto, debía haberse publicado en el Diario Oficial de las Comunidad Europea (DOCE).

En cuanto al plazo concedido para la presentación de ofertas, que el Ayuntamiento fijo en 15 días, el artículo 207.1 del mismo texto legal determina que: **“En el procedimiento abierto el plazo de presentación de proposiciones no podrá ser inferior a cincuenta y dos días a contar desde la fecha del envío del anuncio del contrato a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.”**

Igualmente, el alcalde decide aplicar el trámite de "urgencia" para reducir los plazos de presentación, y así evitar la libre y pública concurrencia de todos los posibles arquitectos interesados. Tratan de confundir lo que es el "concurso de proyectos" publicado el 26-12-07 (52 días) que debe seguir un procedimiento abierto, con el "negociado" que se abrió el 15-1-08 (el mismo día que anunció el alcalde la adjudicación a Lejárraga) con el que se negociaba con éste el importe de los "premios" (335.484,93 €). La fijación de este precio, que según el artículo 14 del TRLCAP debe ser "cierto", no solo no lo era por su indefinición, sino que suponía un sospechosísimo desconocimiento de que el artículo 14 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, estableció la prohibición de que "los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales.

El "concurso" fue una farsa, pero, aun así: Restringieron la publicidad del concurso: 1) no lo publican en el DOCE; 2) lo convocan el 26 de diciembre; 3) lo limitan a 15 días en vez de 52 días. Fueron advertidos de ello por el COAMU.

El 14-1-08 el jurado presidido por el alcalde adjudica el concurso a Lejárraga a su proyecto "ciudad de actividades", en una reunión de una hora y media. La Secretaria accidental era Caridad García Vidal, que certifica el acuerdo el 17-1-08, siendo miembros de jurado: Isabel García Martínez, Inmaculada García Campos, María Gloria Olivares Vilches, José Fernández Navarro.

El 23-1-08 el letrado asesor del ayuntamiento Pérez Puche informa desestimando el recurso de reposición: "por no mencionar precepto legal vulnerado, exigencia normativa incumplida o deficiencia de cualquier tipo existente".

Tras el contencioso interpuesto por el Colegio de arquitectos, consta la sentencia de 30 de mayo de 2012 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo que desestima esa demanda, pero esa sentencia, en primer lugar, no vincula en absoluto a la jurisdicción penal; y, en segundo lugar, que no se llegó a plantear en ese procedimiento contencioso-administrativo, algunos aspectos relacionados con una posible nulidad, al ampararse el Juez en su inadmisibilidad en su propuesta en fase de conclusiones pues podría generar indefensión. En ese Juzgado no se entró a valorar las causas de nulidad.

B) CONCURSO DE OBRAS: Delito de prevaricación.

El 21-2-08 se anuncia la licitación de las obras por procedimiento abreviado y de urgencia con plazo de 13 días naturales para presentación de ofertas: se incumple la ley en este supuesto otra vez. Así, en la cláusula 11ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que debían regir la adjudicación del contrato, aprobadas por el Alcalde de Puerto Lumbreras se señalaba en cuanto a los requisitos de publicidad: "Por tratarse de procedimiento abierto no sujeto por su cuantía a publicidad en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, al amparo de lo

establecido en el art. 78 del Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio, se anunciará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia...”.

Sin embargo, el artículo 78.3 del RDL 2/2000, vigente en el momento del contrato, determinaba que: **“Los procedimientos relativos a los contratos regulados en el Libro II, Títulos I, III y IV de esta Ley, se anunciarán, además, en el “Diario Oficial de las Comunidades Europeas” en los casos y plazos que se señalan en su articulado y conforme al procedimiento y modelo oficial establecidos por la Comunidad Europea y podrán serlo voluntariamente en los demás supuestos. El envío del anuncio al “Diario Oficial de las Comunidades Europeas” deberá preceder a cualquier otra publicidad. En todo caso esta última publicidad deberá indicar la fecha de aquel envío y no contener indicaciones distintas a las incluidas en dicho anuncio.”.**

El artículo 135.1 y 2 del mismo precepto legal, relativo a los supuestos de publicidad, señalaba:

1) En cada ejercicio presupuestario, los órganos de contratación darán a conocer, mediante un anuncio indicativo, las características básicas de los contratos de obras que tengan proyectado celebrar en los próximos doce meses, cualquiera que sea el procedimiento de adjudicación que apliquen y cuyo importe, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 891.521.645 pesetas (5.358.153 euros, equivalentes a 5.000.000 derechos especiales de giro).

2) **“Además, toda contratación de obras del indicado importe, por procedimiento abierto, restringido o negociado del artículo 140 deberá ser anunciada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas.»**

Por su parte el artículo 137 disponía: **“En el procedimiento abierto, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a cincuenta y dos días, a contar desde la fecha del envío del anuncio del contrato a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.”**

La Orden EHA/3875/2007, de 27 de diciembre, por la que se hacen públicos los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación administrativa a partir del 1 de enero de 2008, estableció: *“A partir de 1 de enero de 2008 las cifras que figuran en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, las cifras que figuran en los artículos que se expresan deben ser sustituidas por las establecidas en el Reglamento número 1422/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, por el que se modifican las [Directivas 2004/17/CE](#) y [2004/18/CE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que concierne a los umbrales de aplicación en los procedimientos de adjudicación de los contratos, en los siguientes términos:*

La cifra de 5.278.227 euros por la de 5.150.000 euros, en los artículos 135.1, 140.2, 152.1 y 237.2, letra a), de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Es decir, los contratos de obras de cuantía igual o superior a 5.150.000 euros, debían ser publicados en el DOCE con 52 días de anticipación.

Llegados aquí, se hace necesario determinar, en primer lugar, con precisión, la cuantía exigible en el momento de la convocatoria del contrato, porque de ello depende que estuviera sometido a la Directiva (SARA) o no, y en consecuencia fuera o no exigible la

publicidad en el DOCE y el plazo de 52 días. Y, en segundo lugar, por tanto, hay que precisar las fechas de aprobación de pliegos y publicidad de la convocatoria, así como el umbral comunitario aplicable en dicho momento. El expediente con el pliego de cláusulas administrativas fue aprobado el **14-02-2008**; el anuncio de licitación apareció en el BORM de **21-02-2008**.

Del 1-01-2008 al 31-12-2009, de acuerdo con la Orden EHA/3875/2007 de 27 de diciembre, se consideraban contratos sometidos a la publicidad comunitaria y a los 52 días de plazo para presentación de proposiciones, los de cuantía igual o superior a **5.150.000 euros**. El contrato de obras del Auditorio de Puerto Lumbreras era por un importe de **5.171.131,96 €**, IVA excluido, cifra que se obtiene sumando al Presupuesto de Ejecución Material (4.345.489,04 euros) el importe de Gastos Generales (564.913,57 euros) y el Beneficio Industrial (260.729,34 euros), superior al umbral señalado de los **5.150.000 euros** y, en consecuencia, debió ser publicado en el DOCE de modo preceptivo y otorgar un plazo de 52 días para que los licitadores pudieran presentar sus proposiciones.

El **plazo de 13** días determinado por el Órgano de contratación, para este complejo contrato, constituye una infracción muy grave del procedimiento y vulneración de los preceptos legales, especialmente de los artículos. 11, 78, 135 y 137 del TRLCAP.

La publicidad, no es un principio meramente formal, sino una exigencia sustantiva, pues la obligación de transparencia que recae sobre cualquier ente público consiste en garantizar, en beneficio de todo potencial licitador, una publicidad sin restricciones y efectiva.

Según el informe del IGAE: No hay justificación de la necesidad del objeto del concurso de proyectos al haberse redactado tres proyectos previos, y se había concedido una subvención en base a uno de ellos, en concreto el de junio de 2006. No consta autorización de la CARM para que se pueda construir en un terreno distinto y sobre un proyecto distinto al que fue objeto de la subvención, cuestión ésta que igualmente no fue controlada por la Administración regional. El plazo de un mes es imposible de cumplir, al menos en cuanto a la Dirección Técnica de la obra. Según el citado informe del IGAE, no se cumple el principio de anualidad presupuestaria al formalizar el contrato en un plazo de ejecución de un mes y financiado en 4 anualidades. Tampoco permite la Ley de Contratos el pago aplazado. A su vez también afirma que no se publica en el DOCE cuando por su importe total era preceptivo publicar tanto la licitación como a adjudicación. Y que el premio concedido en el concurso de proyectos de más de 300.000 euros parece muy elevado.

En cuanto al trámite de “urgencia”, éste también se realiza al margen de la legalidad: El Ayuntamiento de Puerto Lumbreras eludió los 52 días exigidos para la presentación de licitaciones, pero, al parecer, los 26 días establecidos en el art. 78.2 del TRLCSP, para los contratos No Sujetos a Regulación Armonizada (NORA), aún le parecieron excesivos a sus fines, por lo que acudió a la declaración de urgencia para reducir ese

plazo a la mitad, es decir a 13 días, que es el que definitivamente figuraba en la convocatoria. Pero el Ayuntamiento, de nuevo, incumplió las exigencias que la ley y la doctrina vienen imponiendo para la tramitación urgente de un procedimiento, ya que no se trata de un acto arbitrario ni discrecional.

El Ayuntamiento, para justificar la declaración de urgencia, dedica en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 14-02-2008, un par de escasas líneas motivando la decisión en *“la adecuación de la ejecución de las obras a los plazos establecidos en el Decreto que regula la subvención que la financia”*.

Pero esto no es así, el BORM de 10-01-2007 publicó el Decreto 349/2006, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, regulando la subvención al Ayuntamiento de Puerto Lumbreras para la construcción del Teatro Auditorio. El Decreto era de fecha de 22 de diciembre de 2006, con efectos desde ésta fecha; la aportación de cantidades se comprometía, 3.000.000 de euros en el ejercicio 2006 y 3.000.000 en el ejercicio 2007. Luego no podía acomodarse el contrato al Decreto de otorgamiento de la subvención, sino al contrario, tal como se deduce de las actuaciones, la subvención se fue acomodando a la convocatoria de la licitación. Y así, en el Acta de la Junta de Gobierno Local, de 14-02-2008, ya se recoge que la partida 451 622.13 por importe de 5.998.514 euros se incorpora como remanente del 2007 al 2008.

Y en el acta de la propia Junta de Gobierno de 25-03-2008, se acuerda disponer con cargo a la misma partida, por **incorporación de remanente**, 5.659.597,96, importe de adjudicación del contrato.

O sea, que desde 2006, en que se otorga la subvención, nada es urgente para justificar una excepcionalidad a los plazos establecidos por la ley contractual para la presentación de proposiciones; transcurren dos años desde la subvención y es el 14 de febrero de 2008 cuando aparece la urgencia para tramitar el procedimiento.

La doctrina y la jurisprudencia viene manifestando que no bastan para la declaración de urgencia meras afirmaciones, ni tan siquiera razones de pérdida de crédito presupuestado, sino que precisa una necesidad inaplazable.

El Parlamento Europeo en Resolución de 6 de mayo de 2010, bajo la rúbrica *“Aumentar la transparencia y combatir el fraude, la corrupción y los delitos financiero”*, pone de manifiesto que: *“ el sector de la contratación pública es el más expuesto a los riesgos de gestión irregular, fraude y corrupción y que estas conductas ilícitas distorsionan el mercado, provocan un aumento de los precios y de las tarifas abonadas por los consumidores para la adquisición de bienes y servicios, y siembran la desconfianza con respecto a la Unión Europea.*

La STS de 19-09-2000, R^o 632/93 señala: *“Sobre este punto, es de tener en cuenta que el procedimiento de selección de contratistas ha de estar orientado en la legislación para garantizar un trato igual a todos los que siendo capaces y no estando incurso en causas de prohibición, aspiren a ser contratistas, puesto que los principios y procedimientos de contratación han de suscitar la libre competencia, **basada en el***

*presupuesto de la publicidad, lo que constituye la máxima garantía para los intereses públicos...pues toda restricción participativa contraria a dichos principios, es buena muestra de la vulneración legal aducida por la sentencia recurrida, lo que justificó la tesis estimatoria de la sentencia impugnada, que asegura la libertad de concurrencia y que implica una aplicación particularizada a las relaciones derivadas de los contratos administrativos del principio de igualdad ante la ley, **cuya manifestación más genuina es la publicidad en la contratación y su incidencia en los distintos sistemas de selección del contratista** que, en el caso examinado, originaban una transgresión real de dichos principios, contenidos en la Constitución Española, en la regulación de contratos del Estado, y en la normativa de Derecho Comunitario Europeo, sirviendo de ejemplo respecto de este último, las previsiones contenidas en las Directivas Comunitarias números 88/295 CEE, 89/440 CEE y 92/50 CEE de 18 de junio de 1992 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos, cuya publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas se efectuó el 24 de julio del año 1992, nº L-208”.*

Para finiquitar este apartado, en cuanto a la declaración de “urgencia”, (artículo 71 TRLCAP) ya manifiesta claramente el Interventor General del Estado en Murcia que no está justificada, máxime cuando se están produciendo numerosos retrasos tanto en la tramitación como en la ejecución de la obra. Ni existe motivación para tal declaración, ni se acreditan razones de interés público ni necesidad inaplazable. Esta decisión ya se adopta en la Junta de Gobierno Local de 14-2-08 (es la que se aprueba todo lo relacionado con esa adjudicación del concurso de proyectos), “justificándolo” en base a la “necesaria adecuación de los plazos del expediente de las obras con la subvención”, cuando esta última se fue prorrogando las veces que estimaron oportuno.

Sigue concluyendo el informe de IGAE sobre este punto que: la razón de la “urgencia” se argumenta en que se debía acomodar a la subvención recibida, lo que no resultaba factible dadas las fechas de inicio de la licitación, y el plazo de ejecución de la obra. La tramitación urgente solo podía acortar algo el plazo, pero no iba a resolver este retraso. Y esto sí pudo mermar la concurrencia de ofertas.

C) ADJUDICACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS: Prevaricación, falsedad documental, fraude, malversación.

Se presentaron dos ofertas: “ECISA” y “CONSTRUCCIONES VILLEGAS S.L.”: La empresa Ecisa, S. A. presentó, una oferta de realización de las obras en 5.659.597, 96, lo que suponía una rebaja de 338.916,04 euros (un 5,64%), aunque como posteriormente veremos no supuso finalmente rebaja alguna porque finalmente el Ayuntamiento terminaría “devolviéndosela”, un plazo de ejecución de 16 meses, una garantía de 2 años y mejoras “sin valorar”.

Por su parte, Construcciones Villegas, presentaría, una oferta de realización de las obras en 5.997.314,30 euros, desglosándola en 5.170.098, de base imponible más 16%

de IVA, lo que suponía una rebaja de 1.199,7 euros, (un 0,01%), un plazo de ejecución de 16 meses, una garantía de 2 años y mejoras *por valor de 9.046,36 euros*.

En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que habían de regir la adjudicación del Contrato de Obras, firmado por el Alcalde en fecha 14 de febrero de 2.008, se incluía una garantía a satisfacer por el adjudicatario del 4% del importe de adjudicación, lo que suponía una garantía de 226.383,88 euros, que le serían devueltos al constructor tras la liquidación del contrato. Lo cual así sucedió, pese a que no se finalizó la obra.

En fecha 24 de marzo de 2008 el Ingeniero Técnico Municipal, D. José Fernández Navarro, a solicitud de la Mesa de Contratación, realiza un informe de valoración de las propuestas en el que llama la atención que pese a figurar en la oferta de Construcciones Villegas, S. L., unas “mejoras” valoradas en “9.046,37 euros”, y sin expresar motivación alguna calificó este criterio de adjudicación con “0 puntos”, la misma puntuación que dio a Ecisa, S. A., que, al parecer había ofrecido unas mejoras, “no valoradas”.

Para el concepto mejoras estaba prevista una puntuación máxima de 50 puntos. Sin embargo, ante esta puntuación de 0, no justificada por el técnico informante, no presentó Ecisa, S.A. protesta alguna. El informe, tras dar a las dos empresas la misma puntuación en todos los criterios sin justificación alguna, se decantó como mejor oferta por la presentada por Ecisa, S. L. por el menor precio de construcción, que en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se valoraba con una puntuación máxima de 5 puntos.

El 24 de marzo de 2.008 la Mesa de Contratación integrada por D. Pedro Antonio Sánchez, como Presidente, y D. José Manuel Alcántara López, D. Juan Ramón Cayuela Jerez, Dña. Catalina Gázquez López, Dña. Francisca Romera Millán, como Vocales, y Dña. Caridad García, como Secretaria: en 15 minutos adjudicó el contrato a ECISA: solo se leyó el informe del ingeniero, sin más preguntas. El día 25-3-08: la JGL validó todo. El 4-4-08 el alcalde firma el contrato con Vicente Gimeno Merino. El 12-5-08 se realizó el acta de replanteo e inicio de la obra: firman: por el ayuntamiento José Pedro Tudela, por ECISA Tomás Cánovas, por la dirección facultativa firman Lejárraga y el arquitecto técnico Francisco de Asís Pérez. **No observando inconveniente alguno en la viabilidad de la ejecución de las Obras – ocupación, dimensiones, superficie, instalaciones que pasen por el mismo, etc.** Lo cual es significativo por lo que después se va a tratar de “justificar” en el “proyecto modificado” que se redactó, y al que aludiremos posteriormente.

DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO, DELITO DE FRAUDE, MALVERSACIÓN:
ilegalidades en cuanto a las cuantías contratadas y adjudicadas:

En la memoria del proyecto ganador del arquitecto Lejárraga, de enero de 2.008, se establecía:

Presupuesto Ejecución Material 4,345.489'04 euros

Presupuesto Contrata (i/IVA): 5,998.514'00 euros.

A efectos de contratación, para la Administración cuentan dos cantidades: 1) El **precio de licitación** que es el precio máximo en que la administración valora el coste de la obra, por encima del cual se rechaza cualquier oferta, en este caso **5.998.514,00 euros** y 2) La **oferta del concursante, o precio de contrata**, que siempre tiene que ser inferior al precio de licitación, en el caso de Ecisa, S.A. **5.659.597, 96 euros**, que constituye el importe total que a pagar por la Administración, que contempla la inversión que el constructor valora que le costará realizar la obra; más el beneficio que se propone obtener (G.G. + B.I.), en este caso **5.171.131,96 euros** (cifra que determina la obligación de publicar el concurso en el D.O.C.E. y los plazos de presentación de ofertas), más el IVA. En la oferta de Ecisa, S.A., de **5.659.597, 96 euros**, se contemplaba como gastos de ejecución **4.345.489'04 euros**, **564.913,57 euros** como G.G., y **260.729,34 euros** de B.I, más el IVA.

En la Memoria del proyecto Básico y de Ejecución aparece, sin embargo, un "RESUMEN DE PRESUPUESTO", de fecha 5 de febrero de 2.008, posterior al del proyecto ganador, que acabamos de ver, en el que se alteran los datos y se hace constar como presupuesto de "ejecución material" 5.998.514,00 euros, esto es, la cantidad en que salía la licitación, en vez de la cantidad real de ejecución, *4,345.489'04 euros*.

El Presupuesto del Proyecto Básico y de Ejecución, ajustado a la subvención aprobada de 6,000.000'00 euros, y ajustado en la cantidad de **5,998.514'00 euros**, es un PRESUPUESTO GENERAL DE CONTRATA, por lo que, en la Medición y Presupuesto del Proyecto, todos los Capítulos y Partidas de la obra llevan incluidos todos los costes inherentes a Gastos Generales (13'0%) y Beneficio Industrial (6'0%), e incluso el IVA correspondiente (16'0%).

Existe una contradicción grave en la documentación, por cuanto en la Memoria del Proyecto se indica adecuadamente: "*Presupuesto Ejecución Material 4,345.489'04 €; Presupuesto Contrata (i/IVA): 5.998.514'00 €*. Pero la Medición y Presupuesto, que desarrolla la obra a ejecutar con todas las partidas, resume de forma incorrecta la misma cantidad para ambos conceptos:

Total Ejecución Material: 5.998.514'00 €

Presupuesto General: 5.998.514'00 € (?)

Si, como indica el Resumen de Presupuesto del Proyecto, el Presupuesto de Ejecución Material (PEM) es de 5,998.514'00 €, el Presupuesto de Contrata sería:

Presupuesto de Ejecución Material: 5,998.514'00 €

13'00% Gastos generales779.806'82 €

6'00% Beneficio industrial359.910'84 €

SUMA: 7.138.231'66 €

16'00% IVA 1.142.117'06 €

PRESUPUESTO DE CONTRATA: **8.280.348'72 €**

Cantidad imposible, por cuanto el límite económico del proyecto de Teatro-Auditorio a ejecutar es de 6,000.000'00 euros, acorde a la subvención concedida, y a las bases del concurso para adjudicación del proyecto arquitectónico.

Por tanto, queda claro que los datos del Presupuesto del Proyecto y de la obra a ejecutar, acorde a la propia Memoria del Proyecto, necesariamente han de ser:

Presupuesto de Ejecución Material: 4.345.489'04 €

13'00% Gastos generales564.913'58 €

6'00% Beneficio industrial 260.729 €
SUMA:.....5.171.131'96 €
16'00% IVA827.381'11 €

Se “confunde” en la memoria del Proyecto Básico y de Ejecución el presupuesto ejecución material con el total: las certificaciones de obras y los pagos los firman el alcalde y la secretaria: y se incluyen dos veces los GG, el BI y el IVA, con el visto bueno también del interventor. Se altera, por tanto, la realidad en las certificaciones 1 a 12: porcentaje 38 % de más.

Se incluyen unos gastos denominados de “seguridad e higiene”: por importe total de 169.963,27 euros: certificación 18 (folio 18 del anexo 2.3) y en la última nº 25: ésta, que se encuentra en el folio 291 del Anexo 2.3 (folio 323), se incluyen una serie de conceptos y objetos, todo lo cual físicamente ha desaparecido, y además se considera innecesario para la realización de la obra, habiéndose abonado todo a la empresa y no constando donde se encuentra.

En cuanto a las certificaciones de obra: nos remitimos a lo relatado en la querrela del Fiscal: la primera es el 5-6-08; el 5-7-08 se hace la certificación 1-bis (por los denominados “acopios”, los cuales no se han justificado. En la 9ª certificación de 27-2-09: y el 3-2-09 se pide “ampliación de plazo de ejecución” de 7 meses por razones técnicas inexplicables. Hasta la certificación 17 de 30-9-09 se ha certificado un 38,04 % más, y desde la 18ª (9-10-09) se certifica en partidas y capítulos diferentes a las del proyecto aprobado. Total: 24 certificaciones, la última de 30-4-10. Destacar que todas las certificaciones de obra van firmadas por el alcalde que les da el visto bueno, por la Secretaria municipal, y posteriormente los pagos de las mismas tanto por el alcalde como por el interventor.

Según informe IGAE: En todas las certificaciones se confunden el Presupuesto de Ejecución Material con el Presupuesto de Ejecución por Contrata, por lo que se incluyen dos veces GG-BI-IVA. Hay muchos retrasos injustificados en el pago de las certificaciones de obra. No se entiende una certificación de acopios tan elevada, y que la ley lo permite para casos excepcionales y debidamente justificados, que no existe en este caso. No se conoce porqué a partir de la certificación 18 se cambia la estructura de las partidas en las certificaciones de obra, que correspondían al proyecto aprobado e incluido junto con los pliegos, modificando incluso importes que ya habían sido certificados previamente. No se justifica la forma por la que se alcanza finalmente el importe de la certificación-liquidación. En la documentación recibida no se encuentra una nueva relación valorada con las partidas aceptadas. El importe certificado parece coincidir con el que faltaba para alcanzar el importe de la subvención recibida.

El 7-6-10: el técnico municipal J. Fernández Navarro informa que la obra está parada. En abril de 2009: se redacta el denominado “Proyecto Modificado del Proyecto Básico y de Ejecución”, el cual no encarece la obra sino que la abarata. Lo adjudica el alcalde primero y mucho después se llevó a la Junta de Gobierno Local (JGL), que lo aprobó el 17-9-10: omitiendo el alcalde al órgano competente y el procedimiento, por ser más del 10 % del valor total de la obra.

En la Memoria se exponen sus razones:

1) proyecto de teatro auditorio y edificio polivalente (pabellones de danza-música, exposiciones-congresos, y sótano para aparcamientos): expone sus razones técnicas en la memoria justificativa, que se han demostrado carecen de sentido:

- *“En primer lugar, a las modificaciones y correcciones realizadas en las dimensiones de la parcela como consecuencia de la redefinición de alineaciones ya mencionadas.*

- *Así como a los necesarios ajustes topográficos y de rasantes dada la condición irregular de la parcela, que en definitiva han de posibilitar la idónea integración de los usos previstos en los edificios al terreno dispuesto para ello.*

El presente Modificado tiene por objeto la resolución de los siguientes aspectos:

- *Los ajustes urbanos de la nueva parcela, estableciendo correctamente sus límites, alineaciones y rasantes, adaptándolos a la nueva realidad del entorno urbano.*

- *La reubicación y redimensionado de los edificios, manteniendo sus características generales originales, como consecuencia de las correcciones realizadas en el perímetro edificable y en las condiciones asociadas (infraestructuras)*

- *La corrección a los sistemas estructurales inicialmente proyectados, por la misma razón, tanto en el edificio principal del Teatro como en los edificios complementarios.*

- *La redefinición del programa de necesidades – en contacto con la propiedad - y de las condiciones interiores de los edificios para el cumplimiento al mismo.*

- *Una vez relacionadas las operaciones de redefinición de los límites con las diferentes áreas afectadas, se ajustan los acabados y revestimientos para actualizar sus prestaciones y garantizar el uso intensivo específico según las diferentes áreas de uso, mejorando asimismo sus cualidades de cara al mantenimiento.*

(Se adjunta nueva documentación gráfica completa de los edificios correspondientes a Teatro-Auditorio, congresos y exposiciones, y música y danza).

Como consecuencia de lo anterior se considera necesaria la redacción del presente Modificado al Proyecto que contemple las unidades de obra que deben ser ejecutadas y no estaban inicialmente previstas, según la solicitud cursada a la propiedad”.

Y sigue insistiendo que se trata de una “obra completa”, manteniéndose el mismo presupuesto.

2) Se aprueba por JGL el 17-9-10, es decir, un año y cinco meses después de su redacción y habiéndose ya ejecutado, por tanto, antes de su aprobación.

3) Incumple los artículos 101, 54, 143.1 y 146 RDL 2/2000: se aprobó cuando la obra estaba abandonada, sin construir en un 38 % y pagada por encima de lo estipulado.

4) Principio de “riesgo y ventura” del artículo 98 RDL 2/2000 (cláusula 17ª del pliego de cláusulas administrativas particulares: este principio se incumple de forma clara, ya que el constructor-contratista tenía que haber asumido esa modificación carente de sentido técnico.

Según la pericial aportada por la Fiscalía y ratificada a presencia judicial, de este “proyecto modificado”: lo que sucede es que hay *“un nuevo ajuste de los edificios en la nueva parcela, que únicamente ha perdido **38’00 m2.** (el 0’50%) de su superficie inicial, únicamente exigiría realizar un nuevo replanteo de la(s) edificación(es) afectadas modificando ligeramente su ubicación en el terreno; igualmente no hay nuevos ajustes topográficos y de rasantes, la parcela sigue teniendo las mismas características topográficas, niveles y rasantes que cuando se ejecutó y aprobó el proyecto Básico y de Ejecución objeto del Contrato. Lo realmente grave del Modificado del Proyecto presentado ante el Ayuntamiento y aprobado por éste, es que **se ajusta al mismo***

presupuesto de contrata conteniendo menor obra a la aprobada (excluye las terminaciones interiores del Teatro-Auditorio), por lo que dicho edificio no puede ser terminado. Es decir, con el Proyecto ByE y presupuesto contratado supuestamente se puede realizar la obra completa, Teatro-Auditorio, Edificios de Danza-Música, de Exposiciones y Congresos, de Bar-Cafetería, y de Aparcamiento; y en cambio con el Modificado del Proyecto con el mismo Presupuesto, además de no contemplar la ejecución del Bar-Cafetería, **no se incluye la terminación interior del Edificio del Teatro-Auditorio, que además es el objeto primordial de la subvención concedida.**

Por ello **el Modificado es un Proyecto INJUSTIFICADO, INCOMPLETO e INSUFICIENTE**, describe en la Memoria y Planos la obra a ejecutar, pero el Capítulo de Mediciones y Presupuesto es incompleto, pues no recoge la terminación interior del TEATRO-AUDITORIO, contemplando únicamente de éste la ejecución de su cimentación, estructura, cerramientos exteriores y cubierta. A pesar de proyectar menos obra a la inicialmente proyectada, ajusta el Presupuesto de Ejecución al contratado para el Proyecto inicial completo.

A esto habría que añadir que este “proyecto modificado” no encarece la obra en absoluto, sino que, más bien, la abarata.

El Modificado del Proyecto recoge MODIFICACIONES SUSTANCIALES, no en cuanto a superficies construidas de los edificios que son similares (se realizan 64’70 m2. menos), sino por cuanto no contempla la ejecución de obra completa, y por tanto el Edificio Teatro-Auditorio no puede ser utilizado, incumpliendo el artículo 58 del Reglamento General de Contratación del Estado (D. 3410/1975, de 25 de noviembre).

Según el art. 58. “Los proyectos deberán referirse necesariamente a obras completas, entendiéndose por tales las susceptibles de ser entregadas al uso general o al servicio correspondiente, sin perjuicio de las ulteriores ampliaciones de que posteriormente puedan ser objeto, y comprenderán todos y cada uno de los elementos que sean precisos para la utilización de la obra (art. 21 LCE) ... Sin estos requisitos no podrán ser aprobados los proyectos ni el gasto que represente la ejecución de las obras que comprenda.”

Como se comprueba, la Dirección Facultativa de las obras, a través de escrito número 1.337 del Registro General de este Ayuntamiento, con entrada el **día 6 de febrero de 2009**, puso de manifiesto la necesidad de modificar el Proyecto de Ejecución aprobado para atender a las siguientes necesidades surgidas a consecuencia del retranqueo impuesto por el Proyecto de parcelación del sector en el que se ubica la parcela que justifica por el necesario retranqueo en 9 metros de un edificio, el Teatro Auditorio, que aún no se había empezado a construir, y que supone una pérdida de **38 m2** lo que representa un **0’50%** de una parcela de **7.450’00 m2.**” Al mes siguiente, en **abril de 2.009** el arquitecto redacta el proyecto modificado.

El **30 de abril de 2.010** se hace el último pago a la empresa constructora, Ecisa, S.A. En esa fecha se le ha pagado **5.659.597’97 €.**, esto es, el precio total de la obra contratada pero solo estaba construido el **61,96%** de la misma.

El **7 de junio de 2.010** el Técnico Municipal D. José Fernández Navarro informa sobre “**paralización de obras en el Teatro-Auditorio**”. No se volverá a poner un ladrillo.

Todo ello, no obstante, el **17 de septiembre de 2.010**, la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Puerto Lumbreras aprueba por unanimidad el Proyecto Modificado que el arquitecto, señor Martín Lejárraga, les había presentado **18 meses antes**.

El proyecto modificado, como añadido a este cúmulo de despropósitos, se aprueba seis meses después de que la empresa constructora cobrara la totalidad de la obra, más de lo estipulado en el contrato firmado con el Ayuntamiento, el 30 de abril de 2.010, y abandonara la misma, con todos los pronunciamientos favorables, en el mes de junio de 2.010.

Como hemos visto más arriba, el Proyecto Modificado, suponía sencillamente reducir obra, materiales y calidades por un total de 2.278.421,52 de euros, y su aprobación regalarle ese importe a Ecisa, S.A., que se había comprometido a realizar las obras por un precio de 5.659.597'96 €, al que ahora habría que sumar los 2.278.421,52 para terminar la obra. El Proyecto Modificado de obra, no es tal, sino un proyecto de “no obra.”

PARTIDAS DEL PROYECTO INICIAL, OBJETO DEL CONTRATO, NO EJECUTADAS Del Capítulo de Mediciones y Presupuesto: vienen reflejadas en los folios 45 y siguientes de la querrela de esta Fiscalía: albañilería, aislamientos y falsos techos, alicatados, chapados y pavimentos, carpintería de madera y de aluminio, cerrajería, vidriería y traslúcidos, fontanería, sanitarios, electricidad, iluminación, climatización y ventilación, instalaciones especiales, protección contra incendios, pintura, equipamiento escénico (éste último, como ejemplo, incluye un telón corta fuegos y rótulo auditorio, con un total de 51.371,55 €.

Según el informe del IGAE: El proyecto modificado no se tenía que haber aprobado porque dejaba de ser la obra completa, incumplándose el artículo 58 del Reglamento General de Contratación del Estado (Decreto 3410/1975 de 25 de noviembre). No se tenían que haber expedido ni autorizado certificaciones de obra adaptadas al proyecto modificado antes de que el mismo fuera aprobado por el órgano de contratación.

Continuando con las irregularidades, el alcalde, el 15-7-10, con la obra sin acabar en un 38 %, da orden de cancelar las garantías constituidas por el adjudicatario para asegurar el importe de pago a cuenta por acopio de materiales de la certificación de acopio nº 1 bis: se devuelven avales por 2.254.068,68 €, en vez de resolver el contrato. Además, teniendo en cuenta que ese dinero precisamente y de forma incomprensible se le “adelanta” a la empresa adjudicataria de las obras justo al comienzo de éstas, sin que existan realmente tales acopios, disponiéndose de un dinero público de forma indebida, cifra que corresponde precisamente con el dinero que falta para terminar la obra (2.278.421,52). En vez de resolver el contrato con los efectos que determina el artículo 113 del RDLG 2/2.000, ante el incumplimiento por parte del constructor, de incautar la garantía, sin ningún problema, se devuelve la garantía a Ecisa, S.A.

En el denominado **Proyecto Modificado**, que no cumplió ni uno solo de los requisitos legales contemplados en los artículos 101, 54, 58, 143.1 y 146 del RDL 2/2000. Pero, es

más, SE APROBÓ CUANDO LA OBRA YA ESTABA ABANDONADA, SIN CONSTRUIR EN UN 38,04% Y PAGADA POR ENCIMA DE LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO.

En la cláusula 17ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se disponía que: **“El contrato se entenderá aceptado “a riesgo y ventura”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Real decreto Legislativo 2/2.000, de 16 de junio.”** El artículo 98 establece el principio de principio de riesgo y ventura en la contratación pública: **“La ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista, sin perjuicio de lo establecido para el de obras en el artículo 144”**, relativo a supuestos de fuerza mayor.

Parecía premonitorio excluir de la redacción de la cláusula 17ª la palabra **“contratista”**, ya que, en este caso los que tendrán que asumir el pago de esos **2.278.421,52 euros**, si quieren asistir a un concierto, serán los ciudadanos de Puerto Lumbreras.

D) PROYECTO DE OBRAS COMPLEMENTARIAS AL PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN: Delito de prevaricación y fraude:

De septiembre de 2009, se abonaron los 338.916,04 euros a ECISA por unas supuestas obras complementarias que no se tenían que haber pagado ya que se comprometió la constructora a pagar la obra por el importe ya conocido. Además, coincide con la cantidad que rebajó la empresa en su propuesta y que le hizo ganar el concurso. Por tanto, si a los **5.659.597'97 euros**, ofertados como precio de las obras, le sumamos **338.916'04 euros**, da un precio de **5.998.514,01 euros**, que coincide exactamente con el precio de licitación máximo establecido por el Ayuntamiento, y que le fue pagado a Ecisa, S.A. en flagrante violación del principio de igualdad de partes, ya que la oferta de Construcciones Villegas, S.L. era inferior a esa cantidad.

El pago de esa cantidad supone una flagrante y grosera transgresión de los términos del contrato celebrado con el Ayuntamiento en el que se contemplaba la **obligación de realizar la obra en su totalidad por 5.659.597,04. Todo lo que el Ayuntamiento pagara por encima de ese precio constituye, en nuestro criterio, un delito de fraude a la Administración Local del artículo 436 del Código Penal.**

Este proyecto de “obras complementarias”, fue redactado por el Arquitecto D. Martín Lejárraga, en fecha de septiembre de 2009, siendo promotor el Excmo. Ayuntamiento de Puerto Lumbreras. Su Objeto: **“El objeto del presente Proyecto de Obras Complementarias al Proyecto Básico y de Ejecución del TEATRO-AUDITORIO de Puerto Lumbreras (Murcia), es la definición de los nuevos trazados y dimensionados de las infraestructuras urbanas y de algunos de los servicios necesarios para el abastecimiento del edificio. Se proyectan intervenciones que respondan a las necesidades planteadas:**

- La existencia de líneas eléctricas en la parcela afectada por el Proyecto del teatro hace necesario su desvío.
- El trazado definitivo de la línea eléctrica de suministro al edificio –hasta el centro de transformación interno- por parte de la compañía suministradora.
- Los requerimientos de las compañías suministradoras de telecomunicaciones (disposición de un anillado perimetral en interior de parcela).

- La disposición de una red de drenaje lineal de parcela, dada la inexistencia de urbanización del entorno.

Los trabajos de construcción en la parcela descubren la existencia de líneas eléctricas en el interior de la misma que se ven afectadas por las actuaciones, por lo que se hace necesario su traslado al exterior de parcela, definiendo un nuevo trazado.

Como vemos, la desviación de las líneas eléctricas existentes en la parcela, de las que nadie supo nada hasta septiembre de 2.009, y el descubrimiento de otras, igualmente desconocidas, supuso para el Ayuntamiento un coste que pagó a Ecisa, S. A. de 338.916,04 euros, posiblemente tanto como valía la parcela y, por la cantidad exacta de la rebaja realizada por la constructora sobre el precio de licitación.

Según el informe del IGAE: En cuanto a las “obras complementarias”: se tendría que haber tramitado y aprobado un expediente de contratación, al menos un negociado sin publicidad.

E) SUBVENCIÓN DE LA CARM: Prevaricación, fraude, malversación.

Los responsables de la Consejería de Cultura no hicieron las comprobaciones pertinentes, faltando a las obligaciones que les correspondían legalmente, siendo “garantes” de que eso se controlase: a saber

El pedir la 2ª anualidad sin justificar la primera de los 3 millones de euros, lo cual no está autorizado legalmente (así lo afirma el informe del IGAE).

Por Decreto nº 349/2006, de 22 de diciembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, por el que se regulaba la concesión directa de una subvención de 6.000.000 de euros al Ayuntamiento de Puerto Lumbreras. Dicha concesión tenía por objeto, según el artículo 1 del mencionado decreto, la “**financiación total** de las obras de “Construcción de un Teatro Auditorio en Puerto Lumbreras, según el anteproyecto redactado por el arquitecto D. Martín Lejárraga.”

El beneficiario, Ayuntamiento de Puerto Lumbreras, contraía, según el **artículo 4** las siguientes obligaciones:

a) Realizar la finalidad para la que se concede la subvención y presentar la justificación correspondiente en la forma prevista en el artículo 7.

b) La ejecución de las actuaciones objeto de la subvención en los términos previstos en el anteproyecto redactado por el arquitecto D. Martín Lejárraga, con un presupuesto de 6.000.000,00.- €, que obra en el Servicio de Promoción Cultural, la contratación de todas y cada una de las actuaciones objeto de la subvención, así como la dirección técnica de las mismas, y, en su caso obtener las autorizaciones administrativas que sean preceptivas para llevarlas a cabo.

La obligación fundamental a la que quedaba sujeto el beneficiario de la subvención (Ayuntamiento de Puerto Lumbreras) según el artículo 14 de la Ley General de Subvenciones, era:

1) “Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones.

Como hemos visto, el entonces Alcalde, Pedro Antonio Sánchez, como responsable máximo del Ayuntamiento y perfecto conocedor de las innumerables irregularidades que se venían cometiendo, incumplió deliberadamente y con la resuelta voluntad de sustituir la voluntad del Ejecutivo manifestada en el Decreto 349/2006, al no atenerse, primero, al anteproyecto del señor Lejárraga, como exigía el artículo 1, sometiendo el anteproyectos a distintas modificaciones y, segundo, recibiendo en nombre del Ayuntamiento una obra inacabada, incumpliendo el objetivo de la subvención y el artículo 14 de la Ley General de Subvenciones.

2) “Justificar ante el órgano concedente el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determine la concesión o disfrute de la subvención”. El incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención, según el artículo 37 de la citada ley estatal, determinará “el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés demora...”

Por su parte, el órgano concedente, según dispone el artículo 26 de la Ley de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Murcia, viene obligado a comprobar *“la adecuada justificación de la subvención, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. A tal fin, una vez concedida la subvención, deberá designar los órganos responsables del seguimiento del proceso de justificación, a fin de recabar de los beneficiarios el cumplimiento del deber de justificación en los plazos establecidos y, posteriormente, realizar las comprobaciones antedichas. Tales órganos elaborarán un informe comprensivo de sus actuaciones y su resultado, con mención expresa del juicio que les merece.*

En el caso de subvenciones de capital superiores a 300.000 euros, el órgano concedente deberá proceder a realizar la comprobación material de la inversión, levantando la correspondiente acta que lo acredite, que deberá unirse al resto de la documentación justificativa.”

En cumplimiento de dicha disposición, el artículo 7 del Decreto 349/2006, de 22 de diciembre, que regula la concesión directa al Ayuntamiento de la subvención para la construcción del Teatro Auditorio, establecía en su artículo 7 que: ***“El Ayuntamiento de Puerto Lumbreras se obliga a justificar ante la Consejería de Educación y Cultura tanto la realización de los trabajos, como los gastos y los pagos correspondientes a la subvención recibida.”***

La obligación de *“realizar la comprobación material de la inversión, levantando la correspondiente acta que la acredite”*, no se llevó a cabo por los responsables de la Consejería de Educación y Cultura, ninguna visita se hizo a las obras, de haberse hecho la responsabilidad ya no sería omisiva, ningún acta se levantó.

En resumen, no se comprobó prácticamente nada por la C.A.: ni algo elemental como que el terreno sobre el que se iba a construir el auditorio y sobre el que se concedió la subvención no era el mismo que donde finalmente se construyó, ni se comprobó las

diferentes fases de ejecución, ni la realidad o no de las certificaciones, ni la justificación del “proyecto modificado”, ni de las obras complementarias, ni un elemental control de la recepción de la obra, simplemente aunque solo fuese para comprobar que no se había terminado la obra para la que se había concedido la subvención, ni exigieron ningún tipo de reintegro de la subvención ante los numerosos incumplimiento y retrasos del ayuntamiento beneficiario.

En cuanto a la “acreditación o justificación” de la subvención, basta con leer el informe del Interventor General del Estado en Murcia para comprobar que existe un claro y reiterado incumplimiento de esta justificación por el promotor de la obra (ayuntamiento de Puerto Lumbreras) que tenía que haber producido en reiteradas ocasiones la exigencia por parte de la CARM de la devolución de la subvención.

1.- En cuanto al proyecto que sirvió de base a la subvención, era un simple “anteproyecto” que no reunía el requisito de ser de ejecución, tal como había requerido la CARM. Este aspecto no fue controlado por la Consejería de Cultura.

2.-En cuanto al control que tenía que ejercer la Consejería: no consta que el ayuntamiento entregase documentación que acreditase la titularidad de los terrenos; en cuanto al control de la ejecución de la obra, el ayuntamiento tuvo muchos incumplimientos y retrasos en la entrega de la documentación a la CARM, así como la no comunicación de los cambios de los proyectos. No consta tampoco control alguno por parte de la CARM en la ejecución ni una vez recibida el acta de recepción. Tampoco consta control financiero por la Intervención de la CARM en cuanto a la subvención. Inexistente o muy deficiente la comunicación a la CARM de los diferentes proyectos, vulnerándose el artículo 86 del RD 887/2006, Reglamento General de Subvenciones.

3.- Sigue diciendo el IGAE: Hay una multiplicidad de incumplimientos por el ayuntamiento en la justificación de la subvención, y en concreto en la comunicación de las certificaciones al ritmo de la obra, del pago irregular de las mismas. La CARM tenía que haber solicitado el reintegro de la subvención en estos incumplimientos.

F) ACTA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA INACABADA: Delito de fraude:

Consta en fecha 20-9-11 se redacta y se firma este acta en los siguientes términos: Martín Lejárraga Azcarreta, en calidad de Arquitecto director de la obra; D. Francisco de Asís Pérez Martínez, en calidad de Arquitecto Técnico de la obra; D. Juan Miguel Roche Marín, en nombre y representación de Ecisa, S.A.; D. Eliseo Sánchez Plaza, en calidad de Concejel de Servicios y con el “visto bueno” del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto Lumbreras, D. José Fernández Navarro, en calidad de técnico municipal y con el “visto bueno” del Alcalde firman-Presidente del Ayuntamiento de Puerto Lumbreras, la firman: **MANIFIESTAN: “Que en virtud de contrato de obra de fecha 25 de marzo de 2.008, y tras la modificación del proyecto técnico modificado nº 1 de las obras Teatro Auditorio Municipal de Puerto Lumbreras, se ha llevado a cabo la construcción de la obra identificada en el encabezamiento de esta.”**

Veamos el encabezamiento del acta: **“Proyecto: Teatro-Auditorio y edificio polivalente (Pabellones de Danza-Música, Exposiciones-Congresos, Bar-Cafetería y sótano para aparcamientos.”** Y HACEN CONSTAR: **“Segundo: La representación del**

promotor (Ayuntamiento), declara recibir la obra terminada en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, dándose comienzo al plazo de garantía.”

El acta de recepción, como se puede observar, “no tiene desperdicio”, ya que los responsables municipales reciben para su ciudad una obra construida solo en un **61,96%**, con un **Bar-Cafetería** que el “proyecto modificado” había eliminado, por la que el Ayuntamiento, de forma presuntamente malversatoria, había pagado a la empresa constructora **338.916'04 euros** más de lo estipulado en el contrato de obra.

El artículo **110 del RDLg. 2/2000** establece en su párrafo 1º que: ***“El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de su objeto.”***

A su vez, el artículo **58 del Reglamento General de Contratación del Estado (D. 3410/1975, de 25 de noviembre)** determina de forma indubitada que: ***“Los proyectos deberán referirse necesariamente a obras completas, entendiéndose por tales las susceptibles de ser entregadas al uso general o al servicio correspondiente, sin perjuicio de las ulteriores ampliaciones de que posteriormente puedan ser objeto, y comprenderán todos y cada uno de los elementos que sean precisos para la utilización de la obra (art. 21 LCE) ...Sin estos requisitos no podrán ser aprobados los proyectos ni el gasto que represente la ejecución de las obras que comprenda.”***

Respecto del acto formal de la recepción de las obras establece, por otra parte, el párrafo 2º del artículo 110 del RDLg 2/2000, que: ***“A la Intervención de la Administración correspondiente le será comunicado, cuando dicha comunicación sea preceptiva, el acto para su asistencia potestativa al mismo en sus funciones de comprobación de la inversión.”***

Tratándose de una obra subvencionada, el artículo 26 de la Ley de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Murcia establece que: ***En el caso de subvenciones de capital superiores a 300.000 euros, el órgano concedente deberá proceder a realizar la comprobación material de la inversión, levantando la correspondiente acta que lo acredite, que deberá unirse al resto de la documentación justificativa.”***

A pesar de ser obligatoria la comunicación del acto de recepción de la obra al órgano concedente de la subvención, la Consejería de Educación y Cultura, y la presencia de un representante de la misma para comprobar la realización del objeto de la subvención, no consta que los responsables municipales hicieran tal comunicación ni que representante alguno de la Consejería estuviera presente en el acto.

El artículo 165 de la Ley de Contratos Públicos establece la posibilidad de “recepciones parciales”, y también dispone que deberá expedirse la correspondiente “certificación a cuenta”, lo cual no solo no sucedió, sino que incluso se recibió toda la obra como estaba (“inacabada”) y como “terminada”, llegando a abonarse el importe íntegro presupuestado y aprobado. El tema está, además, en que no se puede recibir una obra en ese estado de falta de terminación en casi un 40 % cuando hubo un compromiso firmado de acabar la obra en el precio fijado.

Además, manifestar que no es admisible la aplicación del artículo 171: desistimiento y suspensión de las obras: suspensión definitiva o por plazo superior a 8 meses de las obras iniciadas, acordada por la Administración e imputable a ésta, dará derecho al contratista al valor de las efectivamente realizadas y al 6 % del precio de las obras dejadas de realizar en concepto de BI. No existe ninguna suspensión de la ejecución de la obra imputable a la Administración, y no hay que olvidar que el contratista se comprometió a realizar esa obra completa por el importe de 6 millones euros, lo cual no se cumplió, y esto, insistimos, no le es imputable al Promotor Ayuntamiento de Puerto Lumbreras.

Según el informe del IGAE: La asistencia del interventor municipal al acto de recepción de la obra es potestativa, pero se le debería, al menos, de haber comunicado, y dado el importe de la obra debería haber acudido a ese acto el interventor. El acta de recepción de la obra: debido a la aprobación del proyecto modificado nº 1, la obra no era completa, por lo que se considera que no se debería haber firmado el acta de recepción de forma favorable.

Según el 110.1 de la LCAP, los contratos se celebran para ser cumplidos y el cumplimiento es el modo normal de extinción de los contratos: el contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de su objeto. Se ha acreditado de forma clara que existe un claro incumplimiento por el contratista.

El presente procedimiento debe dirigirse, por tanto, contra las siguientes personas:

1.- Pedro Antonio Sánchez López, persona que actualmente está aforada por ser Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y Diputado Regional, y que en el momento de los hechos era Alcalde de Puerto Lumbreras, habiéndose demostrado que ha participado en todos y cada uno de los hechos relatados a lo largo de este informe, siendo por ello perfecto conocedor de los mismos. Los delitos que se le imputan son los recogidos a lo largo de este informe: prevaricación, fraude, malversación, falsedad en documento oficial o público, administración desleal.

2.- Caridad García Vidal, Secretaria accidental del Ayuntamiento de Puerto Lumbreras, que emite sendos informes de fechas 17/12/07 y 11/0/08, en los que mantiene que no existe inconveniente legal para que se aprueben por el órgano de contratación los expedientes de contratación y se acuerde la convocatoria de los concursos de proyectos y de obras, con un plazo de presentación de ofertas de 15 y de 13 días, respectivamente, además de firmar numerosas certificaciones de obra, por un delito continuado de prevaricación de los artículo 74 y 404 del Código Penal.

3.- Francisca Romera Millán, Interventora que no formula reparos (Acta de 7-03-2008- y 11-03-2008), por un presunto delito de Prevaricación.

4.- Pablo Aparicio Borrachero, Secretario General del Ayuntamiento de Puerto Lumbreras, por un delito de prevaricación en concurso medial con un delito de fraude y/o malversación de caudales públicos de los artículos 77, 404, 432 y/o 436 y de un delito de falsedad del artículo 390.4 del Código Penal. Interviene en el visto bueno de numerosas certificaciones de obra y sus abonos.

5.- Martín Lejárraga Azcarreta, arquitecto, como cooperador necesario en un presunto delito continuado de prevaricación en concurso medial con un delito de fraude de los artículos 77, 404 y 436 y de un delito de falsedad en documento oficial del artículo 390.4 del Código Penal.

6.- Firmantes del “Acta de Recepción” de la obra: Francisco de Asís Pérez Martínez (Arquitecto Técnico municipal); **Juan Miguel Roche Marín** (representante de Ecisa, S.A.), **Eliseo Sánchez Plaza** (Concejal de Servicios) y **José Fernández Navarro** (Técnico Municipal) por un presunto delito de prevaricación en concurso ideal con un delito de fraude contra la Administración de los artículos 77, 404 y 436 y de un delito de falsedad en documento oficial del artículo 390.4 del Código Penal.

7.- Ricardo Fernández Puche, Letrado asesor del Excmo. Ayuntamiento de Puerto Lumbreras que, a solicitud del Alcalde, emite informe- propuesta, de desestimación del Recurso de Reposición planteado por el COAMU interesando la nulidad de actuaciones y solicitando la suspensión cautelar del concurso, por un delito de prevaricación del artículo 404 del Código Penal.

8.- Vicente Gimeno Merino, responsable de Ecisa, S.A. que firmó en su representación el contrato de ejecución de obras, por un delito de fraude y/o de malversación de caudales públicos de los artículos 436 y/o 432 del Código Penal.

9.- Antonio Martínez López, Director General de Promoción Cultural de la Consejería de Cultura y **Ana María Fructuoso Sánchez**, Jefa del Servicio de Promoción Cultural, ambos por un presunto delito de Prevaricación del artículo 404 y de Malversación de caudales públicos del artículo 436.

10.- Los miembros de la Junta de Gobierno Local: **Matilde Gloria Caballero**, **José Manuel Alcántara López**, **Ginés Marín Piñero Zaragoza**, **Jose María Parra Pérez**, **Dolores Arenas Cantón**, **Isabel García Martínez**, **Inmaculada García Campos**, **Juan Ramón Cayuela Jerez** y **Catalina Gázquez López**, que participaron en los acuerdos de fechas 14/02/08 por el que se acordó *“Primero: Aprobar el Proyecto de ejecución de la obra “Teatro-Auditorio de Puerto Lumbreras”, redactado por el arquitecto D. Martín Lejarraga Azcarreta, con un presupuesto de ejecución de contrata de cinco millones novecientos noventa y ocho mil quinientos catorce euros (5.998.514,00 euros) y de*

25/03/08 por la que se acordó: “ *Declarar válida la licitación y adjudicación del contrato de obras...*” por la presunta comisión de un delito continuado de prevaricación del artículo 404 del Código Penal.

11.- María Gloria Olivares Vilches: arquitecto técnico municipal. Formó parte del Jurado del proyecto de ideas de 14-1-08, por un posible delito de prevaricación.

Por lo expuesto, se interesa de la titular del Juzgado de Instrucción nº Uno de Lorca que proceda a remitir Exposición Razonada a la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, para que proceda a asumir la competencia del conocimiento de este procedimiento al constar una de esas personas como “aforada”, en los términos expuestos al comienzo de este escrito.

En Murcia, a 9 de noviembre de 2016.

Fdo.: José Luis Díaz Manzanera. Fiscal.